

**TAS 2017/A/5326 Club Unión La Calera c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

Presidente: Prof. Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Profesor, Asunción, Paraguay

Árbitros: Prof. Gustavo Albano Abreu, Profesor, Buenos Aires, Argentina

D. Gonzalo Bossart, Abogado, Santiago, Chile

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Club Unión La Calera**, La Calera, Chile

Representado por D. Ariel Reck, abogado, Buenos Aires, Argentina

**El Apelante**

**y**

**Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, Santiago, Chile

Representado por D. Lucas Ferrer, abogado, Barcelona, España

**El Apelado**

## **I. LAS PARTES**

1. Club Unión La Calera (en adelante, indistintamente el “Apelante” o el “Club”) es un club deportivo del fútbol chileno, participante en la Primera División B (segunda división del fútbol chileno), afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de ese país.
2. Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, el “Apelado” o la “ANFP”) es una corporación de derecho privado sin fines de lucro constituida en Chile, la cual a su vez es afiliada a la Fédération International de Football Association (en adelante, “FIFA”); ambos, en su conjunto y en adelante podrán también ser denominados las “partes”.

## **II. ANTECEDENTES**

3. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral, basado en los alegatos de las partes y las pruebas producidas durante el procedimiento, que se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia; por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos en las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
4. El presente caso gira en torno a la solicitud de apelación del Club –que a la sazón, militaba en el campeonato de Primera B del fútbol profesional chileno— respecto de la decisión el Consejo de Presidentes de la ANFP del día 17 de marzo de 2017, que estableció las bases del torneo de Primera B del año 2017, ratificada por decisión del día 30 de agosto de 2017, notificada el 4 de setiembre de 2014, en la cual alega la modificación irregular y arbitraria de las bases de competencia del torneo en desmedro de sus derechos por parte del Apelado, alegación que es a su vez objetada por la ANFP.
5. En el citado instrumento de fecha 30 de agosto de 2017, con firma del Secretario Ejecutivo de la ANFP, D. Ángel Valencia Vázquez, se comunicaba al Presidente del Club, D. Gustavo Ceroni, que:

*1. Las Bases del Campeonato Nacional de la División Primera B, Temporada 2017, del fútbol profesional de Chile, organizado por esta asociación, se ajustan estrictamente a lo dispuestos en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y la Federación de Fútbol de Chile, así como a la normativa de FIFA que nos resulta aplicable.*

*2. La interpretación de las Bases de Competencia, así como el procedimiento de normas de competencia para la resolución de los conflictos entre los clubes y nuestra*

*asociación, se encuentra regulada en los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, que son obligatorios para todos sus clubes asociados.*

*3. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de sus Estatutos y 1° de su Reglamento, así como 3° de la Federación de Fútbol de Chile, resultan obligatorias para la Asociación nacional de Fútbol Profesional y sus clubes asociados, las normas sobre resolución de disputas y arbitraje deportivo establecidas en los Estatutos de la FIFA.*

*4. En consecuencia, el Directorio reitera su disposición a resolver las contiendas que promueva un club asociado a la ANFP ante los tribunales arbitrales del deporte, conforme las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado y las internas de nuestra asociación, valiendo a todo evento, en tal sentido, la presente como cláusula compromisoria.*

6. Las partes no concuerdan en el relato de los hechos que llevaron a esta comunicación del 30 de agosto de 2017.
7. Según el Apelante, el 17 de junio de 2016 la Asamblea de Socios de la ANFP, también denominada “Consejo de Presidentes” aprobó las Bases del Torneo de Primera División B temporada 2016/2017, que estableció que no habría descenso a la Segunda División Profesional hasta que se completara la cantidad de 16 equipos (el club Deportivo Concepción había sido desafiliado anteriormente). Posteriormente, y con la resistencia de los clubes de Primera B, el Directorio de la ANFP suscribió un protocolo de acuerdo con el Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP), en el que se estableció que los puntos en disputa iban a ser considerados a los efectos de un descenso en diciembre de 2017, lo cual constituye en su visión una modificación de las mismas. Señala que el 24 de julio de 2016 se celebró el Consejo de Presidentes para pretender ratificar el protocolo y contó con la abstención de los clubes de Primera B, y que cualquier modificación de las bases a 3 días de iniciarse el torneo y con los planteles lógicamente contratados sobre un reglamento anterior no puede ser válidamente admitido.
8. Luego, señala el Apelante, y casi terminada la temporada 2016/2017, se aprobaron las bases de una temporada de transición de 5 meses, estableciéndose el coeficiente de rendimiento retroactivo una vez que ya había transcurrido el 75% del campeonato en curso y con el Club en última posición quedando a 10 puntos del anteúltimo club. Las bases aprobadas para dicho torneo de transición establecieron un campeonato con sistema de descenso que ponderaba el puntaje obtenido durante la temporada anterior, según lo establecido en el art. 89 de las Bases Torneo Transición 2017:

*Artículo 89: Al término del Campeonato Loto Temporada 2017 se realizará una tabla acumulada sumando los puntajes de los 28 partidos de la temporada 2016-2017 y los partidos de la temporada 2017, Torneo de Transición. Se dividirá la cantidad de puntos por los partidos jugados para determinar un promedio. El equipo de peor promedio descenderá a la Segunda División para la temporada 2018”.*

9. El nuevo sistema de descenso, según el Apelante, fue resuelto una vez que la situación deportiva de los Clubes en esa temporada ya estaba fijada en un 75% lo cual es ilegítimo y violatorio en su visión de las garantías de igualdad jurídica y deportiva. Según alega el Apelante, como no iban a haber descenso el Club priorizó la conformación de un plantel a largo plazo, así como el saneamiento financiero y económico de la institución.
10. El Apelante señala seguidamente que a pesar de los reclamos del Club, el directorio de la ANFP hizo caso omiso de sus comunicaciones de fecha 4 y 28 de abril de 2017 en las que rechazaba la implementación de este sistema de descenso. Luego en fecha 11 de julio el Apelante solicitó al directorio resuelva el asunto de alteración de las bases del torneo 2016/2017, bajo apercibimiento de considerar el silencio como un supuesto de denegación de justicia. Según su relato, el 16 de agosto de 2017 la ANFP citó al Apelante a una entrevista a efectos de considerar la petición, y la entrevista se llevó al cabo el 21 de agosto a la tarde pero no fue informada ninguna decisión. Señala que con fecha 30 de agosto se comunicó que la implementación no era ilegal ni vulneraba norma estatutaria, por lo que decidía mantener el art. 89 de las Bases torneo transición 2017.
11. Resume el Apelante su visión de los hechos de la siguiente manera: 1. Fecha de aprobación de Bases Primera B 2016/2017: 17 de junio de 2016, sin descenso ni promedio para un futuro descenso; 2. Fecha de aprobación de Bases de Copa Chile, 4 de julio de 2016; 3. Fecha de firma de la mayoría de los contratos de jugadores profesionales por parte del Club para el torneo de bases aprobadas en junio de 2016, el 7 de julio de 2016; 4. Primer partido de la Copa Chile, 9 de julio de 2016; 5. Fecha de Acuerdo ANFP-SIFUP, 20 de julio de 2016; 6. Consejo de Presidentes que pretende ratificar acuerdo con SIFUP, 24 de julio de 2016; 7. Aprobación de las Bases Primera B Transición 2017, el 17 de marzo de 2017, ya estaba transcurrido el 75% de la temporada.
12. Por su parte, el Apelado aduce que el Apelante manipula y tergiversa los hechos para intentar justificar en su visión las malas decisiones tomadas y su posible descenso deportivo debido a los pobres resultados obtenidos durante la temporada 2016/2017. Según el Apelado, desde principios de 2016 ya se había llegado a un acuerdo con los clubes para modificar el sistema de competición, y por ello se acordó llevar a cabo una temporada de “transición” que se disputaría en un solo semestre, y con este objetivo en mente se pactó con el SIFUP. Fue el día 10 de mayo de 2016 en la sesión extraordinaria

del Consejo de Presidentes que se discutió el nuevo sistema de competencia, y agrega que el Apelante no estuvo en dicha sesión. Tras debatir al respecto se decidió constituir una Comisión de Competición formada por clubes de Primera A y Primera B para llegar a una nueva forma de campeonato de manera consensuada. Luego el 24 de mayo de 2016 se acordó que la Comisión en cuestión tendría a su cargo analizar las modificaciones de un campeonato, mutar a un campeonato largo de un año calendario.

13. Posteriormente, en su relato, el día 17 de junio de 2016 el Consejo de Presidentes se reunió para aprobar las Bases del Torneo Nacional, temporada 2016/2017, válidas para la Primera A y Primera B. en esa sesión se aprobaron las Bases para la temporada 2016/2017, que en su art. 89 establecía que durante la misma “no habrá descenso a la Segunda División Profesional”.
14. En ese momento, señala, se produce la huelga del SIFUP, y el 19 de mayo de 2016 se recibió la comunicación de la misma en la que se solicitaba la inclusión del tema del “descenso en Primer B”, cuestión reiterada el 29 de junio de 2016. El 20 de julio de 2016, con el objetivo de poner fin a la huelga promovida por el SIFUP, se firmó el Protocolo de Acuerdo sobre Sistema de Campeonatos, en el cual se incluyó un sistema de descenso para la Primera División B, estableciéndose que “al término del Campeonato a disputarse el segundo semestre del 2017, desciende el último de tabla de coeficientes acumulados de la Primera B (43 fechas)”. Tras la firma de este Protocolo, se reunió el 25 de julio de 2016 el Consejo de Presidentes en sesión extraordinaria, en el cual se explicaron los términos del mismo, y afirma que el Secretario General resaltó que no era necesario modificar las Bases porque no alteraban lo ya aprobado, y los clubes aprobaron con 32 votos a favor, ninguno en contra y 13 abstenciones el sistema acordado con SIFUP, y como resultado de ello, el 30 de julio de 2016 dio comienzo a la temporada 2016/2017 oficialmente.
15. Según el Apelado, seguidamente el 17 de marzo de 2017 se reunió el Consejo de Presidentes para intentar aprobar las Bases del Torneo Primera B 2017, y afirma que surge de la misma que el Apelante desde antes de comenzar la competición 2016/2017 era plenamente consciente de los efectos e importancia que tendría la puntuación obtenida a partir del 30 de julio de 2016, y que luego, motivado por el representante del Apelante, varios equipos de Primera B decidieron abandonar el Consejo de Presidentes, suspendiéndose por decisión del Presidente de la ANFP la sesión en ese momento.
16. Seguidamente, el 11 de abril de 2017 tuvo lugar un nuevo Consejo de Presidentes, y en el mismo y con el rechazo únicamente del Apelante y las abstenciones de Unión San Felipe y Deportes Valdivia se aprobó el art. 89 de las Bases del Campeonato, en los términos citados más arriba. El torneo comenzó oficialmente el 28 de julio de 2017 (temporada de “Transición”).

17. Finaliza su relato el Apelado diciendo que tras la remisión de varias misivas por parte del Apelante, acordaron entablar una entrevista en fecha 21 de agosto de 2017. Y que el 30 de agosto de 2017, el Apelado informó al Apelante que las Bases de la Temporada 2017 (“de Transición”) se ajustaban a lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos de la ANFP.
18. Ahora bien: más allá de las interpretaciones diversas de los hechos, el Club Apelante se agravia del contenido de tal notificación e interpone una declaración de apelación contra la misma, de fecha 20 de setiembre de 2017, solicitando una medida provisional y procedimiento expedito del proceso arbitral en su escrito de declaración de apelación. En esta situación fáctico-jurídica llega el presente caso al Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés, “TAS”).

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

19. El 20 de septiembre de 2017, el Club presentó su declaración de apelación contra la ANFP con respecto a la decisión del Consejo de Presidentes de la ANFP dictada el 17 de marzo de 2017 y que fue ratificada el 30 de agosto de 2017.. En la citada presentación nomina como árbitro a D. Gustavo Abreu Albano.
20. En la misma fecha del 20 de setiembre de 2017, el Club señala que conforme las previsiones del fixture el día 12 de noviembre de 2017 el campeonato culminaría y que era posible que hasta esa fecha no se constituyera un panel que pudiera resolver el proceso, por lo que solicitaba que el panel resuelva el presente de forma acelerada o, subsidiariamente, suspenda provisionalmente la ejecución de la decisión apelada.
21. En fecha 27 de setiembre por carta dirigida a las partes la Secretaría del TAS comunicó al Apelado la petición de que el procedimiento sea resuelto de forma acelerada, de conformidad con el artículo R52 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte, en su edición 2016 (en adelante, el “Código TAS”).
22. El 5 de octubre de 2017 el Apelado remitió comunicación al TAS señalando que aceptaba que el procedimiento sea resuelto en forma acelerada y que el idioma sea el castellano, y en fecha 10 de octubre de 2017 la secretaria del TAS comunicó a las partes los plazos para el procedimiento acelerado.
23. Por su parte, el memorial de apelación fue presentado por el Club en fecha 5 de octubre de 2017, en el cual solicitaba se anule la decisión de la ANFP del 17 de marzo de 2017, ratificada el día 30 de agosto de 2017 y notificada el 4 de setiembre de 2017, imponiendo los costos del procedimiento al Apelado, junto a una suma de contribución

a los costos del Apelante que se estima en CHF 10.000; en tanto que el Apelado presentó su contestación a la memoria de Apelación en fecha 30 de octubre de 2017, solicitando se desestime la apelación formulada por el Club en base a la falta de jurisdicción manifiesta del TAS y subsidiariamente para el caso que al Formación Arbitral se entienda competente, se desestime la apelación por falta de fundamento legal y se confirme la decisión adoptada por el Consejo de Presidentes de fecha 17 de marzo de 2017 y 11 de abril de 2017, y que las costas sean impuestas al apelante y se fije una contribución a los gastos en la cantidad de EUR 20.000.

24. En fecha 12 de octubre de 2017, el Apelado nominó a D. Gonzalo Bossart como árbitro para la Formación Arbitral, en tanto que en fecha 17 de octubre de 2017 la secretaría del TAS comunicó a las partes el aviso de constitución de Formación Arbitral, incluyendo como Presidente de la Formación al Prof. Roberto Moreno Rodríguez Alcalá.
25. En fecha 17 de octubre de 2017 el Apelante solicita que se realice una audiencia en el presente caso y asimismo se comunique al resto de los equipos que participan en el torneo mediante gacetilla de prensa que se ha interpuesto el presente recurso, a efectos que los mismos puedan solicitar su intervención.
26. El 19 de octubre de 2017 se comunica a las partes de la decisión de la Formación Arbitral de llevar adelante una audiencia el día 6 de noviembre de 2017 en Santiago de Chile y se invitó a las partes a manifestarse en ese sentido.
27. En fecha 23 de octubre de 2017 la Formación Arbitral comunicó al Apelante que el mismo tenía hasta el 25 de octubre de 2017 para identificar a los terceros que podrían estar interesadas eventualmente en el arbitraje, y la secretaría del TAS en base a dicha información enviaría una comunicación a tales personas.
28. En fecha del 24 de octubre de 2017 asimismo se presenta el Apelante acompañado los nombres de las personas (i.e., clubes) que estarían directa e indirectamente interesadas en el arbitraje, al tiempo de solicitar que el TAS requiera a la ANFP que dicte de una circular para comunicar a las citadas partes la existencia de este procedimiento.
29. El 25 de octubre de 2017 la secretaría del TAS remitió por correo electrónico a los clubes indicados por el Apelante una comunicación informando de la existencia del presente procedimiento de apelación y que el Apelante señala que podrían tener un interés en el mismo, por lo que le daba un plazo hasta el 27 de octubre de 2017 para presentar un pedido de intervención de conformidad a los arts. R41.3 y R44.4 del Código TAS, y que la audiencia había sido fijada para el 6 de noviembre de 2017.

30. También en esta fecha, se comunicó al Apelado de la solicitud de transmitir una circular a los interesados formulada por el Apelante, y en esa misma fecha contestó señalando que con la comunicación del TAS de fecha 25 de octubre de 2017 consideraba que todos los clubes interesados ya conocen de la existencia del presente procedimiento.
31. El 27 de octubre de 2017 se pone a conocimiento de las partes del pedido de intervención del club Deportes Iberia SADP, manifestando su interés de participar en este arbitraje, y se les otorga plazo hasta el 30 de octubre para manifestarse al respecto; asimismo, el 28 de octubre se hizo lo propio con el pedido de intervención del club Deportivo Ñublense SADP, otorgándosele el mismo plazo para pronunciarse al respecto.
32. El 30 de octubre de 2017, el Apelado se opone a la intervención solicitada por los dos clubes mencionados, y el 31 de octubre de 2017 por correo electrónico a la secretaria del TAS el club Rangers petitiona copia de la presentación efectuada para tomar la decisión de intervenir o no en el presente arbitraje.
33. El 1 de noviembre de 2017, la secretaría del TAS comunica a las partes las siguientes decisiones emitidas por la Formación Arbitral:
- 1. Con respecto al pedido del 24 de octubre de 2017 que el Apelado emita una circular a las posibles partes interesadas, la Formación Arbitral considera que las partes eventualmente interesadas ya han sido debidamente notificadas en las direcciones comunicadas por el Apelante y por ello desestimó tal petición; 2. Con relación al pedido de intervención de los clubes Ñublense y Deportes Iberia, la Formación señaló que resolvería tal petición en la audiencia a ser realizada, y que en consideración al procedimiento acelerado daría un plazo a dichos clubes para que presenten los escritos que consideren convenientes; y 3. En cuanto al requerimiento del club Rangers, considerando que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido, el mismo fue rechazado por la Formación Arbitral.*
34. El 1 de noviembre asimismo la secretaría hizo saber al Apelado del pedido del Apelante de traer a dos testigos por encontrarse en la “órbita” de la ANFP, en tanto que el Apelado en fecha 2 de noviembre de 2017 contestó tal requisitoria, citando a los arts. R51 y R55 del Código TAS, señalando que corresponde conforme dichas normas al Apelante traer a los testigos a la audiencia.
35. La Orden de Procedimiento fue firmada por las partes sin objeción en fecha 6 de noviembre de 2017, y de conformidad con la misma y lo acordado por las partes con su pleno consentimiento, el día 6 de noviembre de 2017 se llevó a cabo a las 10.00 horas en el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago la audiencia prevista, con



comparecencia de la Formación Arbitral, del consejero del TAS Antonio de Quesada, de los abogados Ariel Reck y Julian Tanus por el Apelante, y Sebastián Pini representante del Club, y del representante de la ANFP Lucas Ferrer y Sebastián Moreno Secretario General de la ANFP.

36. Se dejó constancia asimismo de la no comparecencia a la audiencia de los clubes Ñublense y Deportes Iberia, que habían manifestado su interés en participar, a pesar de estar debidamente comunicados de la realización de la misma.
37. En el transcurso de la audiencia, tanto el Apelante como el Apelado hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, realizando las alegaciones orales, que no variaron en sustancia de los argumentos realizados en sus alegaciones escritas. Todas las alegaciones realizadas en la audiencia por las partes fueron cuidadosamente consideradas por los árbitros a los efectos del análisis del caso, y las partes fueron sometidas a diversas preguntas y repreguntas por parte de los mismos.
38. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el art. R44 del Código TAS, la Formación Arbitral decidió que competía en derecho al Apelante y no al Apelado traer a los testigos que había propuesto como pruebas, pues es carga de cada parte que ofrece un testigo ser responsable por su disponibilidad y costos, por lo que decidió no hacer lugar a la solicitud que había presentado el mismo en tal sentido.
39. Por último, al finalizar la audiencia, tanto el Apelante como el Apelado confirmaron que no tenían objeción alguna a la forma en que se desarrolló la audiencia, y que el debido proceso fue respetado durante la misma y también durante el transcurso de todo el proceso arbitral, por lo que no tenían objeción alguna en cuanto al respeto irrestricto de su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

##### **A. Argumentos del Apelante**

40. En su memorial de apelación, realiza una narrativa de los hechos del caso conforme su entendimiento, ya resumida más arriba en el apartado correspondiente. En cuanto a la jurisdicción del TAS para entender en esta controversia, cita el art. 57.1 de los Estatutos de la FIFA, así como los arts. 11.4 c) y 15 f) de los mismos que obligan a las federaciones a reconocer la jurisdicción del TAS como instancia de apelación, y finalmente el art. 1 del Reglamento de la ANFP que dispone que la misma deberá acatar los Estatutos y Reglamentos de la FIFA. Al tiempo de citar jurisprudencia del TAS a

su favor, señala que la jurisdicción del TAS asimismo ha sido expresamente admitida por el Apelado, al señalar en el *in fine* de la comunicación del 20 de agosto de 2017 la

*“disposición de resolver las contiendas que promueva un club asociado de la ANFP ante los tribunales Arbitrales del Deporte, conforme las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociados y las internas de nuestra asociación, valiendo a todo evento, en tal sentido, la presente como cláusula compromisoria.”*

41. Al hacer referencia al derecho aplicable, sostiene que de conformidad con el art. R58 del Código TAS la normativa aplicable es en primer lugar la de la FIFA, comenzando por sus estatutos y siguiendo por sus reglamentos circulares y decisiones, y que para cualquier laguna que presenten estas normas debe aplicarse de modo subsidiario el derecho suizo y solo supletoriamente y si necesario fuere el derecho chileno.
42. En cuanto a los argumentos sustantivos o referidos al mérito de la cuestión, el Apelante invoca básicamente tres fundamentos jurídicos al respecto. El primero se refiere al “principio de irretroactividad de las normas”, pues en su alegación el art. 89 de las bases del torneo Primera B contraría tal principio, ya que la parte apelada dictó un reglamento que a los fines del cálculo para el descenso de categorías considera de manera retroactiva torneos ya disputados, que al momento de disputarse no computaban a los fines del descenso, y que la decisión fue adoptada cuando había transcurrido el 75% de la temporada, con lo cual ya estaba casi definida la suerte de los clubes y en especial la del Club, lo que implementado en claro desmedro del mismo, toda vez que obtuvo solamente la cantidad de 18 puntos durante dicha temporada y quedando en descenso directo a 10 puntos de su inmediato competidor, situación que era evidente cuando se dictó la norma en cuestión.
43. En segundo lugar, el Apelante invoca la afectación del “principio de confianza legítima” y la “doctrina de los actos propios” por parte de la ANFP en desmedro de sus derechos, pues el Club, considerando que no había descensos priorizó la formación y armado de un plantel a largo plazo considerando su reciente descenso y el saneamiento financiero y económico de la institución por sobre el aspecto deportivo, ante la ausencia de riesgo deportivo, y que esta confianza legítima fue vulnerada por el cambio de las reglas de la competición por el Consejo de Presidentes, ya que primeramente se había establecido que no habría descenso de la Primera B hasta que se completara la cantidad de 16 equipos (pues en la actualidad participaban 15 equipos), y en base a la “supuesta ausencia de riesgo deportivo” el Club acortó su presupuesto y no hizo contratación de renombre, priorizando el aspecto formativo y saneamiento económico de la institución lo que redundó en que obtuviera solo la cantidad de 18 puntos y luego, ya disputada en un 75% la temporada se aprobaron las bases que establecían el coeficiente de rendimiento retroactivo con el Club en la última posición.

44. En tercer lugar, el Apelante alega que la decisión tomada por el Apelado es claramente arbitraria, caprichosa y malintencionada, ya que el art. 89 de las Bases del Torneo es absolutamente arbitrario y contrario al ordenamiento legal. Aduce que la prueba más concreta del obrar arbitrario es que en un primer momento cuando el Consejo de Presidentes pretendió aprobar la modificación del sistema de descenso, esto es, antes del inicio del torneo, contó con la oposición de todos los clubes elevando 9 de ellos cartas expresas de rechazos, y que con la temporada 2016/2017 casi en finalización y el Club en la última posición, el Consejo de Presidentes aprobó las bases, y que con la “calculadora en mano” y con el Apelante como único perjudicado pareció adecuado el cambio del sistema.
45. Concluye su apelación el Club haciendo un resumen de los perjuicios económicos que causaría al mismo la decisión del Apelado, y la integridad deportiva mediante la relevancia del principio de promoción y descenso, solicitando que se anule la decisión de la ANFP del 17 de marzo de 2017 que estableció las bases del torneo Primera B 2017, ratificada por decisión del 30 de agosto de 2017 notificada el 4 de setiembre de 2017 y ordenando la implementación de un sistema de descenso que pondere los puntos obtenidos durante la temporada en curso y que no afecte los derechos consolidados y/o adquiridos de los clubes sobre un marco normativo anterior.

## **B. Argumentos del Apelado**

46. En su contestación, el Apelado se refiere también a su versión de los hechos acaecidos, conforme se ha resumido supra. Luego de su resumen de los hechos del caso, el Apelado pasa a la ley aplicable y señala que conforme el art. R58 del Código TAS tanto las disposiciones de la ANFP, de la Federación de Fútbol de Chile como el derecho chileno son de aplicación; y, asimismo, teniendo en consideración que la ANFP es asociada a la Federación de Fútbol de Chile, afiliada a la FIFA, entiende que se deben aplicar, en primer lugar, todas las normativas y demás reglamentos de la ANFP, de la Federación de Fútbol de Chile y de la FIFA, y para cualquier laguna que presenten estas normas, de modo subsidiario el derecho chileno y solo supletoriamente el derecho suizo.
47. Posteriormente, en cuanto a la jurisdicción del TAS para entender en esta disputa, el Apelado pone de relieve la “manifiesta falta de jurisdicción del TAS”, lo que entiende debe llevar a rechazar de plano la presente apelación sin siquiera entrar a analizar el fondo del asunto. De acuerdo a la ANFP, el art. R47 del Código TAS no deja lugar a duda de que para que éste se declare competente debe existir una “decisión apelable” y que los estatutos/reglamentos reconozcan expresamente al TAS como un órgano de apelación, y señala que el documento aportado por el Apelante como “decisión apelada” no es una decisión apelable” como estipula el citado artículo y como define la

jurisprudencia. Conforme al Apelado, esa comunicación lo único que pretende es transmitir y clarificar al Apelante que las Bases se ajustan estrictamente a los Estatutos, es decir, simplemente se informa y transmite al Club la conformidad de las Bases a los Estatutos y Reglamentos de la ANFP. Para tener una definición del concepto de “decisión” debe acudir al derecho suizo y la jurisprudencia, la cual según aduce el Apelado deja en claro que una comunicación cuyo objetivo sea meramente informativo y que no contenga un elemento decisorio ni fije un determinado estatus jurídico no puede ser considerada como una “decisión” y que la comunicación apelada por el Club no cumple con los requisitos fijados por el propio TAS y el derecho suizo para ser considerada una “decisión”. Señala asimismo que en todo caso la única decisión hipotéticamente apelable sería la Decisión del Consejo del 11 de abril de 2017 que estableció las Bases del Torneo de Primera B 2017, por lo que el plazo de 21 días plasmado en los Estatutos de la FIFA y el Código TAS expiró en mayo de 2017.

48. En cuanto al fondo de la cuestión, el Apelado señala que al ANFP respetó en todo momento la legalidad vigente y cumplió con cada uno de los requisitos que la normativa le exige, más específicamente los arts. 8, 9, 12 y concordantes de los Estatutos de la ANFP, por lo que el procedimiento de aprobación seguido por el Consejo cumplió escrupulosamente con los Estatutos de la ANFP. Entiende que en todo caso el Apelante ha aprovechado el debate en torno a un método legítimo y acordado de organizar una competición con el fin de agotar las vías para evitar un más que posible descenso a Segunda División, fruto de su mala gestión y decisiones incorrectas durante la Temporada 2016/2017.
49. Prosigue su exposición refiriendo la errónea invocación de los principios de derecho por parte del Apelante, particularmente que la jurisprudencia invocada en cuanto al principio de irretroactividad de las normas no coincide y no es aplicable al caso, y que el Apelante ya tenía conocimiento del sistema según el cual al finalizar la temporada 2017 (“Transición”) descendería aquel equipo que consiguiera menor puntuación a lo largo de 43 partidos, pues el sistema se aprobó en la reunión de Consejo de Presidentes de 25 de julio de 2016, es decir, antes que se comenzara a jugar la temporada 2016/2017, por lo que el Apelante no puede afirmar que había adquirido el derecho a no descender, ya que era plenamente consciente de los efectos y la importancia que tendría la puntuación obtenida a partir del 30 de julio de 2016.
50. En cuanto al principio de legítima confianza, señala que es sorprendente que el Apelante fuera el único club de Primera B que formó su plantilla con jugadores de inferior nivel, y que el procedimiento establecido por la normativa de la ANFP ha sido completamente respetado en todo momento y el Apelante pudo conocer de primera mano que no había razones que justificaran la creación de una “expectativa legítima” de que no descendería al finalizar la temporada 2017 sino al contrario, tenía la certeza

de que así sería, y al haber conocido desde antes de comenzar la competición el coeficiente que les iba a ser de aplicación para ponderar su descenso no cabe una “expectativa legítima” en sentido contrario.

51. Por último, en cuanto a la vulneración del principio de no arbitrariedad e igualdad de trato, aduce que el Apelante no menciona que no está apelando una decisión unilateral de un órgano sino un acuerdo alcanzado por una mayoría de conformidad a los Estatutos de la asociación a la que pertenece, pues no solo se respetó la legalidad vigente sino que fue acordado con una mayoría reforzada (2/3 de los votos favorables). Afirma que la decisión fue tomada por el Consejo en base a un objetivo legítimo y deportivo como era la mutación a un cambio de calendario más eficiente y atractivo para todas las partes interesadas, la desafiliación del club de Primera B Deportes Concepción que dejó una liga de solo 15 equipos y la huelga promovida por SIFUP, y no obstante se siguió con el procedimiento establecido en los Estatutos y con el único voto en contra del Apelante en el Consejo de 11 de abril de 2017. Señala que las Bases fueron consensuadas a través de una Comisión formada a tal efecto, que la jurisprudencia que cita el Apelante no es aplicable y se han respetado los principios de representatividad e igualdad de los miembros de una asociación.
52. Para finalizar, se refiere al principio de promoción y descenso invocado por el Apelante, y señala que no tiene razón de ser que se refiere a la misma ya que siempre la ANFP ha respetado el sistema de promoción y descenso, y que el propio Apelante era partidario de que no existiera descenso durante dos temporadas consecutivas, y que la decisión de contar con descenso para la temporada 2016/2017 se apoyaba en las dos circunstancias excepcionales, a saber, la desafiliación de Deportes Concepción y la voluntad de todas las partes involucradas de mutar a un calendario más eficiente, por lo que la única parte en el procedimiento partidaria de quebrantar el mencionado principio fue el Apelante.
53. Solicita por ello el Apelado al TAS que se desestime la apelación por la manifiesta falta de jurisdicción del TAS y se confirme la decisión adoptada por el Consejo de Presidentes de la ANFP el 17 de marzo de 2017 y el 11 de abril de 2017, y subsidiariamente, para el improbable caso que al Formación Arbitral entienda que es competente, solicita se desestime la apelación formulada por el Club por su manifiesta falta de fundamento legal y se confirme la ya mentada decisión del Consejo de Presidentes de la ANFP.

## **V. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD**

54. La jurisdicción del TAS para entender en el presente caso ha sido invocada por el Apelante en base al art. 57.1 de los Estatutos de la FIFA (en su versión vigente, de 2016), así como los arts. 11.4 c) y 15 f) de los mismos, y finalmente el art. 1 del

Reglamento de la ANFP que dispone que la misma deberá acatar los Estatutos y Reglamentos de la FIFA. Afirma también que la jurisdicción del TAS asimismo ha sido expresamente admitida por el Apelado, en el in fine de la comunicación del 20 de agosto de 2017.

55. El art. 57.1 de los Estatutos de la FIFA dispone que:

*La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.*

56. El art. 11.4 c) de los Estatutos de la FIFA obligan a sus afiliadas a “reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)”, en tanto que el art. 15 f) establece que los Estatutos de las asociaciones deben prever el “reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAD por parte de los grupos de interés y concesión de prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas”.

57. Finalmente, el art. 1 del Reglamento de la ANFP dispone que:

*La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile. A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación. La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos.*

58. Por su parte, el Apelado ha objetado expresamente la jurisdicción del TAS, alegando que no existe una “decisión apelable” en el sentido que se refiere el art. R47 del Código TAS; particularmente, invocando jurisprudencia del TAS (e.g., CAS 2015/A/4181) que señala que existen 3 requisitos para determinar si un acto puede ser considerado como decisión, a saber: la calificación de un acto como decisión es una cuestión de sustancia, no de forma, la decisión debe tener intención de afectar los derechos legales de un individuo (animus decidendi) y se debe diferenciar de una mera comunicación informativa. El Apelado aduce que la comunicación de la que se agravia el Apelante no reúne tales características, al ser meramente informativa.

59. Resulta importante señalar en este punto que la objeción a la jurisdicción del TAS en este caso por parte del Apelado no es normativa-estatutaria, en el sentido que no impugna las normas jurídicas invocadas por el Apelante que se encuentran en los reglamentos de la FIFA y de la propia ANFP, sino que toda su argumentación se centra en el concepto de lo que es una “decisión apelable” a efectos del art. R47 del Código TAS, señalando que el documento impugnado aquí no reúne dichas características.
60. En otras palabras, no existe en este caso una objeción de principio a la jurisdicción del TAS por parte de la ANFP –lo cual es un dato no menor para la Formación Arbitral—, lo cual por lo demás se confirma en la propia comunicación emitida por la Asociación, al señalarse claramente que

*(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de sus Estatutos y 1° de su Reglamento, así como 3° de la Federación de Fútbol de Chile, resultan obligatorias para la Asociación nacional de Fútbol Profesional y sus clubes asociados, las normas sobre resolución de disputas y arbitraje deportivo establecidas en los Estatutos de la FIFA.*

*4. En consecuencia, el Directorio reitera su disposición a resolver las contiendas que promueva un club asociado a la ANFP ante los tribunales arbitrales del deporte, conforme las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado y las internas de nuestra asociación, valiendo a todo evento, en tal sentido, la presente como cláusula compromisoria.*

61. Si bien la frase final “valiendo a todo evento, en tal sentido, la presente como cláusula compromisoria” podría inducir a pensar que existe una contradicción interna en la propia comunicación de la ANFP –reconociendo la competencia del TAS primeramente (en grado de apelación) y luego abriendo la ventana a una suerte de cláusula compromisoria propia de un procedimiento ordinario<sup>1</sup>—lo cierto y concreto es que leída dicha comunicación<sup>2</sup> en conjunto con la propia argumentación introducida ante el TAS por la ANFP, surge que no existe una objeción de principio a la jurisdicción del TAS en este caso concreto por parte de la ANFP, sino que la objeción se limita al concepto de “decisión apelable”. Ello implica que el Apelado no niega expresamente la jurisdicción hipotética del TAS en este caso, en el sentido que de estarse ante una comunicación que efectivamente sea una “decisión apelable” no hay argumento

---

<sup>1</sup> A lo cual la Formación Arbitral debe agregar que, de intentar la ANFP aducir que existe un compromiso arbitral pero no como una instancia apelativa, jurídicamente la posición sería en principio insostenible (pues se trataría de un arbitraje que podría afectar a varios de sus asociados, y no sólo al Apelante, por lo que no tendría sentido que solamente se pudiera arbitrar con el Apelante) y además no sería compatible con una conducta de buena fe y lealtad, principio general del derecho tanto en Chile como en Suiza. La Formación Arbitral por tanto descarta ambas alternativas interpretativas, que de hecho no fueron expresamente sostenidas por el Apelado en su contestación a la apelación.

<sup>2</sup> La cual, huelga recordarlo, fue emitida por la ANFP misma, debiendo entenderse siempre aplicable el principio general *contra proferentem* en caso de oscuridad.

ofrecido en contra de la eventual jurisdicción del TAS; por el contrario, la nota del 30 de agosto de 2017 expresamente señala que “resultan obligatorias” las normas de “arbitraje deportivo” y en su argumentación ante el TAS la ANFP se limita a objetar de que no estamos en presencia de una “decisión apelable” en sentido técnico.

62. En consecuencia, en aplicación de las normas invocadas, y la propia voluntad manifestada por escrito por la ANFP, de principio y conforme su propio consentimiento, el TAS tiene prima facie jurisdicción para entender en el presente caso, conforme el artículo R47 del Código TAS, que establece:

*“An appeal against the decision of a federation, association or sports-related body may be filed with CAS if the statutes or regulations of the said body so provide or if the parties have concluded a specific arbitration agreement and if the Appellant has exhausted the legal remedies available to him prior to the appeal, in accordance with the statutes or regulations of that body (...).”*

*(“Una apelación en contra de la decisión de una federación, asociación u organismo relacionado con el deporte podrá ser presentada ante el TAS, si los estatutos o reglamentos de dicho organismo así lo proveen o si las partes han celebrado un acuerdo de arbitraje específico y si el recurrente ha agotado los recursos legales disponibles antes de la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos respectivos (...).”* (Traducción libre de la Formación Arbitral).

63. Esta conclusión no conlleva, desde luego, un prejuizamiento de la Formación Arbitral sobre si existe o no una “decisión apelable” en los términos de esta norma –que es precisamente la objeción que presenta el Apelado—, cuestión que debe ser atendida seguidamente, sino que se trata de una argumentación a partir de la propia conducta y palabras del Apelado, que no ha negado en este procedimiento la jurisdicción de principio del TAS como se ha explicado.
64. Con relación a la noción de una “decisión apelable”, abundante jurisprudencia del TAS ha mantenido que el término “decisión” debe ser entendido de la manera más amplia posible, de forma tal a no negar los derechos potenciales de las personas posiblemente afectadas por las mismas.<sup>3</sup> Particularmente, y como enfatiza el autoritativo comentario al Código TAS de Reeb-Mavromati, en principio las simples cartas dirigidas de una federación a un club o atleta no califican como “decisiones apelables” a no ser que afecten la situación legal o status jurídico del recipiente. Con apoyo en jurisprudencia del TAS, se afirma que:

---

<sup>3</sup> Ver e.g., CAS 2005/A/899; CAS 2004/A/748; CAS 2004/A/659; CAS 2008/A/1583&1584.



*el criterio relevante no es la forma de la comunicación sino el contenido: “... la forma de una comunicación no tiene relevancia alguna para determinar si existe una decisión o no. En particular, el hecho que la comunicación sea realizada a través de la forma de una carta no descarta la posibilidad de que se trate de una decisión sujeta a apelación”<sup>4</sup>.*

65. En consecuencia, el hecho que la comunicación tenga la forma jurídica de una nota – como sucede en el presente caso—, y no de una resolución en sentido estricto o jurídico-tradicional (e.g. de una sentencia judicial o similar), no es en absoluto óbice para considerar bajo el art. R47 del Código TAS a la comunicación como una decisión, siempre y cuando la misma más allá de sus formas contenga una adjudicación o resolución sobre una cuestión que afecte el status jurídico del recipiente o de otras partes.<sup>5</sup>
66. Lo crucial, entonces, y como se manifestado reiteradamente en el case law del TAS (vide e.g. CAS 2003/A/534) es que la decisión sea un acto normativo y la conclusión de una discusión o deliberación, que suponga la creación o supresión de un derecho del afectado por las autoridades en cuestión.<sup>6</sup>
67. Por tanto, trayendo a tierra estas consideraciones de jure, corresponde determinar si la comunicación invocada por el Apelante contiene o no una decisión en este sentido, o si más bien se trata de una simple cuestión “meramente informativa”, como aduce el Apelado.
68. La Formación Arbitral entiende, a contrario de lo sostenido por el Apelado, que no puede decirse que la comunicación en cuestión sea meramente “informativa”, ya que en puridad comunica una decisión en sentido técnico del TAS –la conclusión de una discusión o deliberación, que suponga la creación o supresión de un derecho del afectado por las autoridades en cuestión—tomada en este caso por el Consejo de Presidentes de la ANFP, que afecta –regular o irregularmente, esa es otra cuestión—, los derechos del Club Apelante e incluso potencialmente de otros clubes. Esto se desprende en forma inequívoca de las normas estatutarias y reglamentarias de la propia ANFP.

---

<sup>4</sup> REEB-MAVROMATI, *The Code of the Court of Arbitration for Sports, Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, 2015, págs. 383 y 384 y casos ahí citados (traducción libre de la Formación Arbitral).

<sup>5</sup> REEB-MAVROMATI, *The Code of the Court of Arbitration for Sports, Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, 2015, pág. 384 y particularmente los casos citados en la nota 22.

<sup>6</sup> REEB-MAVROMATI, *The Code of the Court of Arbitration for Sports, Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, 2015, pág. 384 y n. 23 (traducción libre de la Formación Arbitral).

69. En efecto. Conforme los Estatutos de la ANFP, surge primeramente en su art. 7° que dentro de su estructura está previsto el “Consejo de Presidentes”, que es “la autoridad máxima de la Asociación”.

70. Asimismo, el art. 8° de los citados Estatutos aclara que:

*El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados. Sus acuerdos obligan tanto a los clubes presentes como a los ausentes, siempre que sean adoptados en la forma prescrita por estos Estatutos y el Reglamento, con los quórum y votos favorables para cada caso y que no sean contrarios al ordenamiento legal.*

71. Como puede verse, siempre y cuando exista el quorum exigible, los acuerdos que adopta el Consejo de Presidentes son “obligatorios” y por ello califican plenamente, como línea de principio, como “decisiones” en los términos del art. R47 del Código TAS.

72. Por lo demás, el art. 10 de los Estatutos, que se refiere a las atribuciones del Consejo, expresamente señala que el mismo tiene por facultad normativa:

*3. Aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación. Para aprobar las bases se requiere el voto favorable de los 2/3 de los votos de los Consejeros presentes y para antes de comenzar una competencia o iniciada esta por motivos de caso fortuito o fuerza mayor se requieren los 4/5 de los votos de los Consejeros presentes; iniciada la competencia sólo podrán ser modificadas por la unanimidad de los votos de los Consejeros presentes siempre y cuando asistan a la sesión respectiva los cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio. Para el cómputo de votos se considerarán sólo los clubes que participen en la respectiva competencia, pero si las bases o su modificación afectaren también a clubes de otra División, se considerarán todos los clubes.<sup>7</sup>*

73. El art. 12 de los Estatutos establece asimismo que:

*De las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, a lo menos. El Secretario Ejecutivo deberá un resumen con los acuerdos del Consejo a todos los clubes.<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Cabe aclarar que dichas disposiciones son plenamente concordantes con los arts. 6 y ss. del *Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional*, que vuelven a reiterar la autoridad máxima del Consejo de Presidentes para la aprobación de las bases de los campeonatos en ese país.

<sup>8</sup> Esto se encuentra repetido en el art. 24 del *Reglamento*, que dispone: “las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, a lo menos,

74. Por otra parte, el Título VI de los Estatutos de la ANFP establece los “órganos jurisdiccionales” de la ANFP, los que incluyen al Tribunal de Disciplina, al Tribunal de Asuntos Patrimoniales, y al Tribunal de Honor (en su art. 25 y ss.). De entre éstos, el único que podría tener siquiera ex hypothesi competencia en un caso como el presente es el Tribunal de Asuntos Patrimoniales<sup>9</sup>, pero esta posibilidad queda absolutamente vedada por la redacción del art. 32 de los Estatutos, al no tener el presente caso relación alguna con el mismo:

*Habrá un Tribunal de Asuntos Patrimoniales que tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, rescilación o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta.*

75. Va de suyo que el presente caso, si bien puede tener eventualmente consecuencias patrimoniales, no trata una cuestión que pueda ser considerada strictu sensu patrimonial, y tampoco existe un contrato o convención particular, sino que en puridad estamos ante una cuestión decidida por el Consejo de Presidentes en la organización del campeonato, de una cuestión deportiva. Tampoco puede hablarse, ni por asomo, de una competencia por responsabilidad extracontractual o daños y perjuicios de la ANFP.
76. En consecuencia, del análisis normológico desarrollado hasta aquí, se pueden extraer las siguientes conclusiones:
- La aprobación de las Bases del campeonato chileno o su modificación constituyen una atribución exclusiva del Consejo de Presidentes de la ANFP;
  - Al resolver adoptar las bases del campeonato, o modificarlas, el Consejo de Presidentes toma una decisión autoritativa que afecta los intereses de sus asociados, esto es, tiene el carácter de una “decisión”;
  - Según la estructura jurisdiccional de los Estatutos de la ANFP, ninguno de los tres

---

*que serán designados en la misma sesión. En las sesiones del Consejo los miembros del Directorio no tendrán derecho a voto”.*

<sup>9</sup> El Tribunal de Disciplina, como su nombre lo indica, se ocupa del derecho deportivo sancionador (infracciones, sanciones, etc.; arts. 29, 30 y 31 de los Estatutos), mientras que el Tribunal de Honor se ocupa de cuestiones relativas a ética deportiva (art. 42 de los Estatutos), deviniendo ambos en claramente inaplicables.

organismos creados internamente tiene competencia para conocer en un caso como el presente, lo cual sumado al hecho consentido por el Apelado de que *de principio* el TAS tiene jurisdicción, refuerza la posición de que estamos ante una apelación en este caso concreto, cuestión ratificada para el supuesto de esta controversia por la propia ANFP en la nota del 30 de agosto de 2017;

- Con relación a la notificación de las decisiones del Consejo de Presidentes, los Estatutos de la ANFP (reiterado por el *Reglamento*) señalan que se labrará un acta de las reuniones, y que el Secretario Ejecutivo deberá dar un resumen de los mismos a los clubes para que tomen conocimiento de las decisiones adoptadas.
77. Pues bien, la comunicación del 30 de agosto de 2017, aportada por el Apelante, está dirigida precisamente por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, y hace referencia a las Bases del campeonato adoptadas por el Consejo de Presidentes, por lo que strictu sensu, puede entenderse razonablemente que cumple con la notificación prevista en el art. 12 de los Estatutos de la ANFP.
78. Por lo demás, el Apelado no ha presentado prueba alguna de que exista otra comunicación anterior remitida por el Secretario Ejecutivo, y de hecho en su contestación al memorial de apelación solo refiere a esta nota, lo que da fuerza a la alegación del Apelante de que la primera comunicación formal de lo resuelto es la del 30 de agosto de 2017.
79. Por lo demás, lo aquí aducido se encuentra confirmado tácitamente por el Apelado en su escrito de contestación de la apelación, ya que con detenimiento detalla la manera en la cual se cumplieron escrupulosamente en el quorum y mayorías requeridas estatutariamente, lo que solo tiene sentido si efectivamente se toma una “decisión” en el sentido de una adjudicación de cuestiones que afectan intereses o derechos de los asociados, ya que de lo contrario carece de sentido referir a mayorías y quorums.
80. Para resumir: de conformidad con los Estatutos de la ANFP, el Consejo de Presidentes al decidir adoptar, o modificar, las bases de un campeonato, efectivamente toma una “decisión” en el sentido del art. R47 del Código TAS –una resolución que afecta el status jurídico de una o más partes—y por tanto, no puede compartirse la posición del Apelado de que no existe una “decisión apelable”. Esto, se reitera, surge de sus propias normas estatutarias. Y, al alegarse que el documento en cuestión es “meramente informativo”, si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos, precisamente las decisiones del Consejo se comunican o informan a los asociados mediante la comunicación emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo, quién es el que en este caso precisamente dirige la carta del 30 de agosto al Apelante.

81. Cuestión aparte, desde luego, es determinar si la decisión formal y sustantivamente se ajusta a derecho, o si la apelación fue introducida en plazo, lo que hace a su admisibilidad formal. A la dilucidación de dicho tema debe pasar inmediatamente la Formación Arbitral.
82. La apelación se introdujo el 20 de setiembre de 2017, en tanto que la nota tiene fecha de 30 de agosto de 2017, por lo que el Apelante alega haber cumplido con el plazo establecido en el art. 57.1 de los Estatutos de la FIFA de 21 días<sup>10</sup> (concordante con lo dispuesto en el art. R49 del Código TAS<sup>11</sup>).
83. Por su parte, el Apelado ha sostenido subsidiariamente en su contestación de que la decisión no se tomó en el Consejo del 17 de marzo de 2017, sino en el Consejo de fecha 11 de abril de 2017 “el cual no es ni siquiera nombrado por la parte Apelante”, y que:
- la única decisión hipotéticamente apelable sería la Decisión del Consejo de 11 de abril de 2017... siempre y cuando se respete el plazo de 21 días plasmado en los Estatutos de FIFA y el Código del TAS, que expiró en mayo de 2017.*
84. Como surge con claridad de la última cita, para el Apelado el plazo hipotético para apelación correría a partir de la realización de la reunión misma del Consejo de Presidentes; pero es obvio que esto no se condice con el sistema de notificación establecido por los propios Estatutos de la ANFP (confirmado por el Reglamento), ya que el mismo claramente exige que el Secretario Ejecutivo remita una comunicación a los asociados para informar de lo adoptado<sup>12</sup>.
85. En consecuencia, el argumento de analizar en cuál reunión se decidió adoptar las bases resulta inerte jurídicamente, ya que el punto clave es la comunicación oficial de dicha decisión a los asociados – en este caso, al Apelante. Y éste último refiere que realizó varias comunicaciones a la ANFP, lo cual no fue controvertido puntualmente, y que la primera comunicación formal, firmada por el Secretario Ejecutivo, fue la del 30 de agosto de 2017. Para la Formación Arbitral resulta elemento de convicción el hecho que, de haber existido otra comunicación en los términos del art. 12 de los Estatutos, el

<sup>10</sup> De acuerdo con los Estatutos vigentes de la FIFA, del año 2016, en puridad el artículo en cuestión es el art. 57.1 de los Estatutos.

<sup>11</sup> Dice la citada norma: “*In the absence of a time limit set in the statutes or regulations of the federation, association or sports-related body concerned, or in a previous agreement, the time limit for appeal shall be twenty-one days from the receipt of the decision appealed against...*”. (“*En ausencia de un plazo fijado en los estatutos o reglamentación de la federación, asociación o el respectivo órgano deportivo, o en el caso de no existir un acuerdo previo, el plazo para apelar será de 21 días contados desde la fecha en que se haya recibido la decisión que se impugna (...)*”) (Traducción libre de la Formación Arbitral).

<sup>12</sup> Por lo demás, este argumento, llevado al absurdo, llevaría a una situación de indefensión permanente a los asociados de la ANFP, ya que bastaría que la asociación espere que pase el plazo de 21 días de la reunión del consejo sin enviar la comunicación firmada por el Secretario Ejecutivo para hacer que, *de facto*, todas sus resoluciones sean irrecurribles. Desde luego esta posición no puede defenderse en un tribunal de derecho.

Apelado pudiera haber desvirtuado toda la argumentación del Apelante simplemente presentando tal comunicación, y de hecho, no sostuvo cosa distinta en su escrito de contestación al individualizar a la nota del 30 de agosto de 2017 como la única comunicación remitida al Apelante.

86. En consecuencia, la Formación Arbitral entiende que el plazo para introducir la apelación, de 21 días, ha sido respetado, por lo que la apelación así introducida es a todas luces formalmente admisible, lo que desde luego no implica un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.
87. Además, la Formación Arbitral apunta que es de aplicación el artículo R57 del Código TAS, según el cual la Formación Arbitral tiene pleno poder para revisar los hechos y el derecho aplicable. Puede emitir una nueva decisión que reemplace a la apelada o anular la decisión y referir el mismo a la instancia originaria. En consecuencia, los árbitros tienen plenos poderes y facultades de novo no solo para determinar si la resolución apelada se ajusta a derecho, sino de dictar una nueva resolución, que reemplace a la misma o bien anularla y reenviarla a la sede originaria.

## **VI. DERECHO APLICABLE**

88. Con relación a la determinación del derecho aplicable al fondo esta controversia, cabe apuntar primeramente que las partes han sustentado posiciones que se presentan prima facie contradictorias en este punto.
89. Así, el Apelante entiende que en aplicación del art. R58 del Código TAS la normativa aplicable es en primer lugar la de la FIFA, comenzando por sus estatutos y siguiendo por sus reglamentos circulares y decisiones, y que para cualquier laguna que presenten estas normas debe aplicarse de modo subsidiario el derecho suizo y solo supletoriamente y si necesario fuere el derecho chileno. Por su parte, el Apelado pretende la aplicación de las disposiciones de la ANFP, de la Federación del Fútbol de Chile, y teniendo en consideración que la ANFP y la Federación de Fútbol de Chile son integrantes de la FIFA, también sus disposiciones normativas, circulares y Estatutos de la misma, y para cualquier laguna que presenten estas normas, de modo subsidiario el derecho chileno y solo supletoriamente el derecho suizo.
90. Ahora bien, cabe apuntar que en la primera parte el desacuerdo es solo aparente, pues resulta obvio que si las disposiciones de la FIFA son aplicables, como ambas partes reconocen, también deben ser aplicables las normas estatutarias de la ANFP y sus reglamentos, por una cuestión de necesidad lógica. La discusión más bien se centra en la aplicabilidad del derecho suizo o el chileno como subsidiario al fondo de la cuestión.

91. En este punto, resulta imperativo referirse al art. R58 del Código TAS, que establece que:

*“The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, to the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision.”*

*(“La Formación Arbitral decidirá la disputa en base a las disposiciones aplicables y, subsidiariamente, a las normas de la ley elegida por las partes o en su defecto, en base a la ley del país en que la federación, asociación u órgano deportivo que ha emitido la resolución apelada tenga su domicilio o en base a las normas de la ley que la Formación Arbitral estime apropiada. En este último caso la Formación Arbitral debe dar las razones de dicha decisión” (Traducción libre de la Formación Arbitral).*

92. Por su parte y teniendo en cuenta que ambas partes reconocen que las disposiciones de la FIFA son aplicables, la Formación Arbitral nota que el artículo 57.2 de los Estatutos de la FIFA contempla que:

*El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.*

93. Como se ha dicho, comentando tal norma, la misma:

*facilita enormemente el trabajo de los árbitros del TAS pues no solo confirma la aplicación del artículo R27 sobre la aplicación de las reglas del TAS al procedimiento ante el TAS, sino que también define la ley aplicable: las diversas reglamentaciones de la FIFA y, en caso de lagunas, el derecho suizo<sup>13</sup>.*

94. Por tanto, en estricta aplicación de dichas normas, la Formación Arbitral entiende que para la resolución de la presente disputa, resultan aplicables los reglamentos pertinentes de la FIFA, lo que debe ser entendido como incluyendo las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la ANFP, afiliada a través de la Federación de Fútbol de Chile a la FIFA, y subsidiariamente la legislación suiza.

---

<sup>13</sup> REEB-MAVROMATI, *The Code of the Court of Arbitration for Sports, Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, 2015, pág. 552 (traducción libre de la Formación Arbitral).

## VII. SOBRE EL MÉRITO DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL TAS

95. A la luz de los antecedentes fácticos-jurídicos resumidos hasta aquí, es incontestable que la tarea jurídica de la Formación Arbitral es decidir si existió una modificación irregular o no de las Bases del campeonato de Primera B de Chile, por atentarse a los principios de irretroactividad, confianza legítima y no arbitrariedad, como aduce el Apelante, o si bien dicha decisión fue tomada conforme a las normas aplicables y con pleno conocimiento del Club, como sostiene el Apelado.
96. No obstante, antes del análisis de dicha cuestión a la luz de los hechos alegados y probados por las partes y el derecho invocado, resulta crucial para la resolución de la presente disputa la atención a un hecho acaecido en forma sobreviniente a la remisión de esta disputa al TAS – hecho que se produjo, literalmente, el día antes de la audiencia, tal cual fue reconocido por las partes al inicio de la misma.
97. La Formación Arbitral se refiere al hecho que por los resultados deportivos acaecidos el día 5 de noviembre de 2017, con el triunfo del Club Apelante en dicha fecha ante el Club San Marcos de Arica por 3 a 1, el Club Unión La Calera salió de la zona de descenso de Primera B del fútbol chileno, y por tanto, ya no descenderá al término del campeonato. Éste era, desde luego, el riesgo deportivo que se encontraba en el meollo o *crux* de toda esta disputa.
98. Esta información ha sido ratificada por la propia ANFP, en su sitio oficial, en el cual se informa que el Club Unión La Calera no descendería al finalizar la temporada por los resultados deportivos que finalmente obtuvo en el campeonato<sup>14</sup>.
99. Se trata, desde luego, de un hecho sobreviniente de extraordinaria relevancia para el presente arbitraje, ya que toda la discusión se centraba en la vulneración potencial del Club a no descender de categoría por la decisión tomada por la ANFP. Al no existir tal descenso, se produce una mutación fundamental en el fondo del presente litigio; al desaparecer la causa del litigio, desaparece el litigio mismo<sup>15</sup>.
100. Este hecho no puede ser pasado por alto por la Formación Arbitral al analizar el caso, sino que, por el contrario, tiene una incidencia decisiva sobre su suerte, como se verá seguidamente.

---

<sup>14</sup>Ver: <http://www.anfp.cl/noticia/29680/union-la-calera-vence-a-san-marcos-de-arica-y-cumple-su-objetivo-en-el-torneo>.

<sup>15</sup> La lógica jurídica seguiría en este caso el viejo dicho castellano, “muerto el perro, se acabó la rabia”; ver: <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=59109&Lng=0>.



101. “*Pas d’intérêt, pas d’action*”; se trata de un añejo principio de validez general del derecho: la persona que busca la tutela jurídica de un tribunal de derecho debe tener un interés para poder echar a andar la maquinaria procedimental. Es, por lo demás, un principio general al cual el TAS no es ajeno.
102. En efecto, en el derecho suizo, de aplicabilidad en este caso, no existen dudas de que el interés es fundamental para la viabilidad de la acción: “*faute d’intérêt pour agir, le juge n’entre pas en matière*”.<sup>16</sup> La regla se encuentra consagrada expresamente en el art. 59 inc. a) del Código Suizo de Procedimientos que dispone que el demandante debe tener un “interés a accionar”, esto es, de poder ser actor y demandar (“*l’intérêt à agir*”), norma que “codifica la jurisprudencia claramente establecida del Tribunal Federal”<sup>17</sup>.
103. Ahora bien, en algunos sistemas, la cuestión referida al interés en el accionar es una cuestión procesal pura, o de admisibilidad formal de la acción; en tanto que otros la regulan desde el derecho de fondo o sustantivo, esto es, de mérito. En el derecho suizo, se trata de una cuestión que hace al fondo y no a la forma, y por ello, más que una cuestión de admisibilidad formal es una cuestión que hace al mérito jurídico de la demanda. Como se ha dicho:

*El aspecto sustantivo se refiere a los méritos del caso y la posición de demandar, la existencia de un apelante(s) que tenga un derecho subyacente a ser protegido ante el TAS... En este sentido, el aspecto sustantivo (de la posibilidad de demandar) responde a la pregunta. “Asumiendo que una persona o entidad se beneficia en general de una cláusula arbitral, ¿tiene un derecho personal para fundamentar su reclamo en la situación específica?”*

*Es cierto que esta cuestión particular, se refiere a los méritos, y no es una cuestión jurisdiccional. Esto significa que no será revisada por el TFS al punto que se trata de la evaluación de la Formación Arbitral de la aplicación de normas jurídicas.*<sup>18</sup>

104. El Tribunal Federal Suizo en este orden de ideas ha determinado, expresamente, que la cuestión relativa al interés en demandar es una cuestión que hace al mérito del caso y por ello lleva al rechazo de la demanda y no a su inadmisibilidad.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Francois BOHNET, *Procédure civile*, 2da ed., Neuchâtel et Bâle 2014, pág. 174 (traducción libre de la Formación Arbitral: “el juez no puede fallar si no existe un interés en la acción”).

<sup>17</sup> Así informa documentadamente Francois BOHNET, *Procédure civile*, 2da ed., Neuchâtel et Bâle 2014, pág. 174.

<sup>18</sup> REEB-MAVROMATI, *The Code of the Court of Arbitration for Sports, Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, 2015, págs. 47 y 48 y abundante jurisprudencia citada en las notas 133-141 (traducción libre de la Formación Arbitral).

<sup>19</sup> Ver ATF 126 III 59 del 7 de diciembre de 1999 citado en REEB-MAVROMATI, *The Code of the Court of Arbitration for Sports, Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, 2015, pág. 47, nota 133.

105. En consecuencia, resulta claro que la Formación Arbitral debe atender si la pretensión introducida en esta instancia por la actora reúne las condiciones exigidas por la ley aplicable (“*conditions de recevabilité relatives à l’action*”), esto es, si existe tal interés en la demanda.
106. En el presente caso y en abstracto, tal interés claramente existía al momento de introducirse la apelación, ya que de existir la posibilidad de que el Club Apelante descendiera de categoría, resultaba crucial determinar si las reglas de descenso habían sido o no adoptadas conforme a derecho. No obstante, en el transcurso de la controversia, tal interés desapareció por un hecho sobreviniente; en este caso, por el resultado deportivo obtenido por el Club Apelante que ha hecho que el mismo no descendiera.
107. Por tanto, el interés en la pretensión desapareció en forma sobreviniente, ya que no existe ningún interés jurídico a tutelar en el presente caso pues el Apelante ya no descendió ni podrá descender. Y si bien el interés es un requisito básico para la acción al introducirse la misma, no es menos cierto que dicho interés debe permanecer durante todo el proceso, hasta la sentencia misma. Con razón se ha dicho que, “*comme toute condition de recevabilité, l’intérêt doit exister au moment du jugement*” (“como toda condición de admisión, el interés debe existir al momento de la sentencia”).<sup>20</sup>
108. En el presente caso, tal condición —la necesidad de interés legítimo en la acción—, ya no existe al momento de dictarse el presente laudo, pues el Apelante no descendió y ya no podrá descender. No existe, por tanto, interés jurídico en la apelación, ante el hecho sobreviniente.
109. A la luz de tal razonamiento, la conclusión jurídica fatalmente se impone: ante los hechos deportivos sobrevinientes, y las normas jurídicas aplicables al caso, al carecer de un interés legítimo la apelación debe ser desestimada por la Formación Arbitral.

## VIII. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...).

---

<sup>20</sup> Francois BOHNET, *Procédure civile*, 2da ed., Neuchâtel et Bâle 2014, pág. 175 (traducción libre de la Formación Arbitral).

## **EN VIRTUD DE ELLO**

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Declararse competente para resolver el recurso de apelación introducido el 20 de septiembre de 2017 por el Club Unión La Calera.
2. Rechazar el recurso de apelación introducido el 20 de septiembre de 2017 por el Club Unión La Calera.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 10 de noviembre de 2017

Laudo con fundamentos jurídicos: 24 de abril de 2018

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá  
Presidente del Tribunal Arbitral

Gustavo Albano Abreu  
Árbitro

Gonzalo Bossart  
Árbitro